

Decreto Ejecutivo No. _____-H

El Presidente de la República
y el Ministro de Hacienda

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3), 8, 18), 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 1) y 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, la Aprobación del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003; Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano N° 31536-COMEX-H del 24 de noviembre del 2003; Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones; Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H del 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones; Ley Reguladora de Exoneraciones vigentes, Derogatorias y Excepciones N°7293; Acuerdo de Facilitación de Comercio, Ley 9430 publicado en el Alcance N° 83 del Diario Oficial la Gaceta N° 74 del 20 de abril del 2017.

Considerando:

I.—El dinamismo del comercio internacional demanda avanzar en la instrumentación de mecanismos de control a través de la incorporación de innovaciones tecnológicas, que garanticen la circulación fluida y segura de las mercancías en el sistema comercial y global, tendiente a preservar la integridad de la carga, optimizando la seguridad y la facilitación de la cadena de suministro internacional, conforme lo estatuyen las directrices emanadas de la Organización Mundial de Aduanas (Marco Normativo de la OMA para Asegurar y Facilitar el Comercio Global) que refiere al Operador Económico Autorizado y el Acuerdo de Facilitación de Comercio de la Organización Mundial de Comercio que refiere al Operador Autorizado.

II.—El Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas en sus diferentes ediciones, tiene por objetivo principal establecer las normas que garanticen la seguridad de la cadena de suministro y faciliten el comercio a

escala mundial, basado en tres pilares de asociación: Aduana-Aduana, Aduana-Empresas y Aduana—otras autoridades públicas nacionales e internacionales.

III.—Mediante la creciente necesidad de ofrecer seguridad en las operaciones de comercio internacional, las naciones han adoptado programas de facilitación y seguridad en sus cadenas logísticas, por lo cual se hace necesario crear una alianza entre el sector público y el sector privado con el fin de construir relaciones de cooperación que permitan fortalecer y mejorar la seguridad de la cadena de suministro internacional, acordes con las exigencias del mercado global moderno.

IV.—El Servicio Nacional de Aduanas (en adelante SNA) ejerce el rol de facilitador del comercio internacional, adoptando y ejecutando mecanismos modernos de control en beneficio de los mejores intereses de la Nación. En este papel, la Dirección General de Aduanas (en adelante DGA) implementó el Operador Económico Autorizado, el cual obedece a un programa voluntario de certificación que estimula a las empresas a incorporar niveles óptimos de seguridad en sus operaciones comerciales.

V.—Con la implementación del Operador Económico Autorizado, se da a conocer a Costa Rica como un centro de comercio seguro, que ofrece mejores accesos al mercado y una mayor credibilidad internacional que genera un impacto directo en la inversión de capital en el país.

VI.—La implementación del Operador Económico Autorizado contribuye a combatir el fraude y el crimen organizado, proteger la propiedad intelectual, incrementar la protección del medio ambiente y el comercio lícito.

VII.—Adicionalmente el programa del Operador Económico Autorizado, conduce a crear conciencia de la importancia de adoptar un enfoque de seguridad total de la carga en la cadena de suministro global, en despachos más eficientes y en la reducción de las cargas administrativas.

VIII.—Que la creciente globalización requiere de una normativa que fomente la capacidad de inserción de la economía nacional en los mercados mundiales y promueva la competitividad de las empresas, sin detrimento del ejercicio de controles aduaneros ágiles, transparentes y eficientes.

IX. El programa de Operador Económico Autorizado contribuye a mejorar la gestión aduanera mediante un modelo de administración de riesgo e inteligencia aduanera, optimizar recursos y el tiempo en el flujo de comercio, entre otros beneficios.

X.—Que conforme a la consolidación de los programas de Operador Económico Autorizado a nivel mundial, ha surgido la necesidad de cambiar el nombre Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica, e identificarlo en adelante como Operador Económico Autorizado Costa Rica, dado que en la mayoría de los países la figura se ha identificado de esa manera.

XI.—Que conforme a la implementación por etapas del Operador Económico Autorizado se han identificado algunos aspectos que deben ser modificados para un mejor desarrollo del programa, a la luz de nuestra legislación y las condiciones particulares de nuestro país, por lo que resulta oportuno ajustar la normativa vigente, derogar el Decreto N°38998-H, publicado el 13 de mayo del 2015 en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 91, y emitir un nuevo Decreto.

XII. Basándose en las directrices del Marco Normativo de la OMA y el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial de Comercio para asegurar y facilitar el comercio mundial, otros Tratados o Convenios Internacionales, así como en el marco regulatorio del Programa OEA; Costa Rica podrá celebrar Acuerdos y Arreglos de Reconocimiento Mutuo con otros países.

XIII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 361 de la Ley General de Administración Pública y el primer párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, mediante publicación de aviso en la en *La Gaceta* N° 233 en fecha 06 de diciembre de 2019, se concedió a los interesados un plazo de diez días hábiles con el objeto de que expusieran su parecer respecto a “Reglamento del Programa del Operador Económico Autorizado”.

XIV. XXXXXXXXXXXX.

XV. XXXXXXXXXXXX.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento del Programa del Operador Económico Autorizado

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Objeto. El objeto del presente Decreto es regular la figura del Operador Económico Autorizado en Costa Rica.

Artículo 2º— Abreviaturas/Siglas. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

ARAE: Área de Relaciones y Asuntos Externos.

DGA: Dirección General de Aduanas.

OEA: Operador Económico Autorizado.

OMA: Organización Mundial de Aduanas.

PROFAC: Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica

SNA: Servicio Nacional de Aduanas.

SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 3º— Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Decreto, se definen los siguientes términos:

Acuerdo o Arreglo de Reconocimiento Mutuo: Instrumento negociado, consensuado y suscrito entre dos o más países en el marco de sus programas de OEA para asegurar y facilitar en mayor medida su comercio, tendrá como objeto el reconocimiento mutuo de los respectivos programas OEA. En éste se definirán, entre otros, los beneficios a otorgar y las medidas aplicables a la información que se intercambie entre los países.

Administración tributaria: De conformidad con el artículo 2 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la administración tributaria es el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos de la obligación tributaria. Tratándose de la Administración

Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuando se otorga una potestad o una facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General de Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia.

Operador de comercio: Es la persona física o jurídica que forma parte del movimiento internacional de mercancías, entendida como importador, exportador o auxiliar de la función pública aduanera.

Operador Económico Autorizado: Es el Operador de Comercio certificado por la Dirección General de Aduanas, que acepta someterse voluntariamente al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por la normativa vigente y las disposiciones emitidas por la Dirección General de Aduanas para asegurar su cadena de suministro, el cual obtendrá beneficios otorgados por la administración para agilizar y facilitar el comercio de las mercancías.

También será reconocido como Operador Económico Autorizado (OEA), el operador de comercio, certificado y activo en un programa de OEA de los países con los que se tenga suscrito y vigente un Acuerdo o Arreglo de Reconocimiento Mutuo (ARM), conforme se haya establecido en el documento vigente del acuerdo.

Cadena de suministro: Es la secuencia de interacción entre actores económicos que ofrecen productos y servicios que contribuyen en la realización, comercialización y entrega de una mercancía o un servicio a un cliente final en cualquier destino.

Ejecutivo OEA: Es el funcionario designado por la Autoridad Aduanera como enlace entre el SNA y el operador de comercio OEA, para atender y/o coordinar con quien corresponda, todas aquellas gestiones que el OEA realice en relación con su certificación.

Grupo de Interés Económico: Conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas o una combinación de ambas, entre las cuales se den vinculaciones o relaciones de negocios, de

capitales, de administración o de parentesco, que permitan a una o más de esas personas ejercer una influencia en las decisiones de los demás, debidamente comprobada.

Socio comercial: Un socio comercial es una persona física o jurídica con la que se tiene un interés comercial (ocasional o permanente) y para las regulaciones del presente decreto tienen relación con la realización de operaciones logísticas, comerciales y de servicio.

Artículo 4º—Ámbito de Aplicación. El Decreto aplicará a todos aquellos operadores de comercio que se sometan a la certificación OEA, de conformidad con lo que al efecto establezca la Dirección General de Aduanas.

Artículo 5º—Certificación. La certificación OEA es otorgada por la Dirección General de Aduanas y tendrá vigencia por un período de cuatro años.

El operador de comercio interesado en la certificación OEA deberá realizar el proceso de certificación ante el Área de Relaciones y Asuntos Externos de la Dirección General de Aduanas. Para resolver, el ARAE efectuará lo indicado en este decreto.

La Autoridad Aduanera no cobrará monto alguno por la certificación.

La certificación OEA que se otorgue, se aplicará de acuerdo con los regímenes y modalidades que el operador de comercio indique expresamente en la solicitud de certificación OEA.

Artículo 6º - Renovación de la Certificación. El OEA podrá solicitar la renovación de la certificación cada cuatro años de forma consecutiva, por lo cual, debe presentar ante el ARAE la solicitud de renovación de la certificación OEA con una antelación de seis meses previos a la finalización del periodo de vigencia de la certificación. Solo la gestión anticipada de renovación obligará al ARAE a asegurar la continuidad (sin interrupciones) de los beneficios de la certificación OEA.

El operador de comercio deberá cumplir con la normativa vigente y presentación de requisitos al momento de su nueva solicitud.

En el caso de que la solicitud de renovación de certificación OEA, no sea presentada con al menos seis meses de anticipación al vencimiento de la vigencia de la certificación OEA, la

administración no dará trámite a la misma. En este caso, el operador de comercio deberá realizar el proceso de certificación OEA descrito en el capítulo III del presente decreto.

No se dará trámite a la solicitud cuando la certificación como OEA tenga una medida provisional de suspensión. Cuando dicha suspensión se levante o resuelva, se dará trámite a la solicitud, si corresponde.

La Autoridad Aduanera no cobrará monto alguno por la renovación de la certificación.

La certificación OEA que se otorgue, se aplicará de acuerdo con los regímenes y modalidades que el operador de comercio indicó expresamente en la solicitud de renovación de la certificación OEA.

Artículo 7º—Confidencialidad. Los funcionarios de la Administración Tributaria mantendrán estricta confidencialidad de la información obtenida directamente del operador de comercio conforme a este Decreto y la legislación vigente.

A solicitud del ARAE, el OEA dará su consentimiento para utilizar información general como el nombre completo, cédula jurídica, tipo de actividad, etc., con el fin de poder incluirlo dentro de los potenciales beneficios asociados a un Acuerdo o Arreglo de Reconocimiento Mutuo y para la promoción del Programa.

Artículo 8º—Divulgación de normativa, manuales, formularios e instructivos. La DGA publicará en el sitio web oficial del Ministerio de Hacienda la normativa vigente, los requisitos, obligaciones, beneficios, formularios, instructivos y cualquier otra información de interés público relacionada con el programa OEA.

CAPÍTULO II

Artículo 9- Condiciones previas.

Los operadores de comercio que deseen optar por la certificación OEA deberán cumplir con las siguientes condiciones previas a la presentación de la solicitud.

- a) Tener domicilio en el territorio aduanero nacional.

- b) Ser importador, exportador, y/o auxiliar de la función pública aduanera y que realice operaciones aduaneras reguladas y autorizadas por el SNA.
- c) Tener como mínimo tres años de operación en el país, realizando actividades de comercio internacional que estén relacionadas con la certificación OEA a solicitar.
- d) Poseer capacidad jurídica para actuar y contraer obligaciones en nombre propio o de la empresa que represente, independientemente de la naturaleza y características del tipo de actividad comercial o modelo de negocio que desarrolle.
- e) Encontrarse al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
- f) Estar al día con las obligaciones tributarias que establezca la Dirección General de Tributación.
- g) Poseer un nivel de riesgo “Bajo”, establecido por la Dirección de Gestión de Riesgo de la Dirección General de Aduanas en aplicación de la metodología de administración de riesgos adoptada por ésta, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de Aduanas. En aquellos casos, en que el nivel de riesgo sea “Medio” y el operador de comercio tenga interés de conocer sobre su nivel de riesgo, podrá acercarse a la Dirección General de Aduanas.
- h) Que la empresa o los socios comerciales con quién realizó operaciones logísticas durante el último año previo a la presentación de la solicitud OEA (Agente o Agencia de Aduanas, Depositario, Transportista y demás auxiliares de la función pública) tengan un nivel de riesgo “Bajo”, establecido por la Dirección de Gestión de Riesgo de la Dirección General de Aduanas.
- i) Si cuenta con una autorización de exención aprobada, debe haber cumplido con el correcto uso y destino de dichos bienes de conformidad con el artículo 37 de la Ley 7293.
- j) Las empresas nacionales del grupo de interés económico del operador de comercio deberán cumplir con los puntos anteriores e), f) y g).

Artículo 10—Requisitos. El operador de comercio que voluntariamente solicite ingresar al OEA debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Historial Satisfactorio de Cumplimiento con la Administración Tributaria y el Poder Judicial, para lo cual se debe demostrar que en los últimos tres años a la presentación de la solicitud:

a.1) No haya sido suspendido por la Dirección General de Aduanas.

a.2) Que los adeudos tributarios o aduaneros líquidos y exigibles, su sumatoria anual no supere el umbral mínimo de los delitos tributarios o aduaneros establecido en la normativa.

a.3) Que las sanciones tributarias o sanciones de multa aduanera, su sumatoria anual no supere el umbral de los delitos tributarios o aduaneros establecidos en la normativa.

a.4) Los representantes legales, miembros de la Junta Directiva, Gerentes, Directores, agentes residentes, no deben tener sentencias en firme por Delitos Aduaneros de la Ley General de Aduanas, Delitos Tributarios del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; ni por delitos penales contemplados en el Código Penal, Libro Segundo, Título VII Delitos contra la Propiedad, Título VIII Delitos contra la Buena Fe de los Negocios y Título XVI Delitos Contra la Fe Pública; Delitos contemplados en la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual; Delitos contemplados en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Adicionalmente, deberá informar sobre aquellos procesos penales abiertos relativos a estos delitos.

a.5) No tener resoluciones administrativas o sentencias en firme por conductas graves y muy graves determinadas por el artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

a.6) No haber sido sujeto de procedimientos administrativos determinativos de eficacia o sancionadores en firme ante la Dirección General de Hacienda, de conformidad con la Ley Reguladora de Exoneraciones vigentes, Derogatorias y Excepciones N°7293.

El cumplimiento de lo establecido en el inciso a.4) se realizará mediante declaración jurada rendida ante notario público. El operador de comercio deberá presentar una única

declaración jurada que contemple a todas las personas señaladas en dicho inciso. La declaración jurada deberá incluir una autorización expresa a la DGA para verificar los datos contenidos en ella.

b) Solvencia Financiera:

El operador de comercio debe demostrar a la administración aduanera:

b.1) Un adecuado cumplimiento y capacidad de pago de sus compromisos adquiridos, así como disponer de los bienes y recursos para hacerle frente a sus obligaciones. Se evaluará mediante razones financieras, según los estados financieros de los últimos tres años fiscales, certificados por contador público autorizado.

b.2) Adecuada calificación crediticia. Se considerará que cumple con tal condición, cuando producto del Reporte Crediticio, su nivel de comportamiento de pago histórico sea Nivel 1 (bueno) o Nivel 2 (aceptable). Dicho reporte debe ser emitido por una entidad financiera fiscalizada por la SUGEF.

c) Medidas de Seguridad:

El operador de comercio debe demostrar a la administración aduanera, conforme la naturaleza y características del tipo de actividad comercial que realice, el cumplimiento de las medidas de seguridad.

Mediante resolución de alcance general publicada en el sitio web del Ministerio de Hacienda, la DGA desarrollar las siguientes medidas de seguridad que deben ser cumplidas según el operador de comercio:

c.1) Política de seguridad, sistema de gestión de riesgo y auditorías:

- i. Tener un análisis documentado de los factores externos e internos de la empresa, que incidan en la seguridad de los procesos relacionados con su actividad comercial dentro de la cadena de suministros, el cual debe ser utilizado para la elaboración de la Política de Seguridad y el Sistema de Gestión de Riesgo.
- ii. Tener una política de seguridad aprobada por la alta dirección del operador de comercio, que esté documentada, divulgada e implementada.

- iii. Tener un procedimiento documentado para la elaboración y ejecución del Sistema de Gestión de Riesgo.
- iv. Plan de continuidad del negocio, en caso de situaciones que afecten el desarrollo de sus actividades.
- v. Debe elaborar y ejecutar un programa de auditorías de sus procesos, que tengan relación con el cumplimiento de los requisitos OEA.

c.2) Seguridad física:

- i. En límites exteriores e interiores de las instalaciones, que impidan el acceso no autorizado a las instalaciones y/o mercancías.
- ii. En puertas, ventanas y casetas, que no permitan el ingreso o egreso no autorizado.
- iii. En los estacionamientos, a efectos de que los vehículos estén debidamente separados de las áreas de carga y almacenamiento, según sea el caso.
- iv. En la estructura de las instalaciones, de manera que resguarden de forma segura a las mercancías.
- v. En el control de cerraduras y llaves, a efectos de evitar ingresos o egresos no autorizados.
- vi. Adecuada iluminación, particularmente en áreas críticas (entradas y salidas, áreas de carga, descarga, operación y almacenamiento, bardas perimetrales, estacionamientos, etc.).
- vi. Utilización de sistemas electrónicos de seguridad.

viii. Otros criterios de seguridad:

- viii.1) Servicio de vigilancia con atención las 24 horas.
- viii.2) Sistemas, sensores y/o aparatos para la comunicación de irregularidades y emergencias.
- viii.3) Encargado de la seguridad, con las funciones debidamente documentadas.
- viii.4) Las áreas destinadas para casilleros o vestidores deben estar separadas de las áreas de almacenamiento, operación o carga.
- viii.5) Planes de emergencia documentados en caso de siniestro o incidentes.

viii.6) Plano de distribución de la empresa, en el que se muestre el diseño de las instalaciones e identifique con claridad los perímetros y áreas de acceso.

c.3) Controles de acceso físico:

Debe tener documentado los controles:

- i. Para empleados.
- ii. Para visitantes, proveedores, contratistas y autoridades del gobierno.
- iii. Para la localización y retiro de personas no autorizadas.

c.4) Seguridad en los procesos:

Debe tener documentado los siguientes aspectos, según corresponda al tipo de operador de comercio:

- i. Diagrama de flujo del proceso logístico.
- ii. Medidas de seguridad para el control de la documentación de la mercancía.
- iii. Controles para el ingreso y salida de mercancías.
- iv. Gestión de inventarios y/o gestión de almacenes, según el tipo de actividad de la empresa.
- v. Seguimiento a la trazabilidad de la mercancía.
- vi. Mecanismos de control para que la gestión aduanera asociada a los procesos del operador de comercio se realice conforme a la normativa y procedimientos aduaneros.
- vii. Tener una gestión de registros comerciales que permita llevar a cabo controles de las operaciones aduaneras.

c.5) Seguridad en los medios y las unidades de transporte de carga:

- i. Inspección de los medios y las unidades de transporte de carga.
- ii. Utilización y control de sellos de seguridad.
- iii. Custodia de los medios y las unidades de transporte.

c.6) Seguridad en la selección, contratación y seguimiento de los socios comerciales.

- c.7) Seguridad en la selección, contratación, seguimiento y finalización de la relación laboral de los empleados.
- c.8) Seguridad en las tecnologías de la información.
- c.9) Seguridad en la protección de la documentación.
- c.10) Plan de capacitación en materia de seguridad y en el programa OEA.
- c.11) Cualquier otro requisito establecido mediante resolución de alcance general.

Artículo 11—Obligaciones. Los operadores de comercio que sean autorizados por la Dirección General de Aduanas como Operador Económico Autorizado, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en este Decreto, durante el plazo de la certificación OEA.
- b) Realizar auditorías internas para mantener y constatar el cumplimiento de los requisitos OEA. Las auditorías internas deben realizarse al menos una vez al año y tienen que ser realizadas por auditor(es) interno(s) y/o externo(s), capacitado(s) e independientes del proceso a auditar. El ARAE podrá solicitar al OEA, en cualquier momento el reporte de las auditorías realizadas.
- c) Presentar y suministrar al ARAE toda información documental y/o electrónica que ésta requiera para corroborar el cumplimiento de su condición como OEA.
- d) Informar al ARAE de forma anticipada y por escrito, cualquier cambio en sus operaciones que afecte el cumplimiento de los requisitos. Los cambios que deben ser informados se encuentran entre otros, los siguientes:
 - d.1) Apertura, ampliación o cierre de instalaciones, sucursales, filiales y servicios.
 - d.2) Fusión de sociedades, cambio en la escritura del pacto constitutivo, de representante legal, de nombre comercial, de cédula jurídica, de giro de negocio, de personas de contacto con la aduana.
- e) Mantener un expediente físico o digital con toda la documentación generada para obtener y mantener la certificación OEA.

- f) Brindar a la autoridad aduanera la colaboración necesaria para efectuar los procesos de inspección de instalaciones, recintos, bodegas, medios y unidades de transporte de carga, mercancías, entre otros, durante la vigencia de la certificación OEA.
- g) Acatar las disposiciones, lineamientos y medidas de corrección, emitidas y notificadas por el ARAE, relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones y requisitos.
- h) Informar al ARAE de forma inmediata, sobre el inicio de procedimientos aduaneros y/o tributarios, procesos penales contra las personas y delitos indicados en el presente reglamento. Así como de la conclusión de dichos procedimientos.

Artículo 12. —Beneficios. La administración tributaria, podrá otorgar a los Operadores Económicos Autorizados los siguientes beneficios de acuerdo con el certificado OEA, según la naturaleza y características del tipo de actividad comercial o modelo de negocio que desarrolle:

- a) Asignación de ejecutivos OEA.
- b) Reducción en el porcentaje de inspecciones aduaneras físicas y documentales.
- c) Atención prioritaria en las revisiones aduaneras físicas y/o documentales.
- d) Atención prioritaria en las gestiones aduaneras solicitadas ante el SNA. El tiempo de respuesta final dependerá de la complejidad de lo requerido por el OEA a la dependencia aduanera.
- e) Ampliación de los horarios, previa coordinación con la autoridad aduanera.
- f) Prioridad en la atención y movilización de las cargas en pasos fronterizos.
- g) Hacer uso de la marca “OEA Costa Rica” en la documentación y publicidad.
- h) Prioridad de atención por parte de la autoridad aduanera durante condiciones de amenaza o incidentes que generen el cierre de puertos o fronteras, cuando las condiciones de la situación y los recursos disponibles así lo permitan.
- i) Elegibilidad de las empresas OEA para programas “piloto” de proyectos del SNA.
- j) Divulgación sobre su condición de OEA en los medios digitales del Ministerio de Hacienda y en eventos nacionales e internacionales, previa autorización de la empresa.

- k) Capacitación en procedimientos y materia técnica aduanera, así como temas relacionados con el OEA.
- l) Reconocimiento físico de las mercancías en las instalaciones del OEA, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la DGA, mediante resolución de alcance general.
- m) Reconocimiento internacional de los OEA mediante Acuerdo o Arreglo de Reconocimiento Mutuo.
- n) Trámite expedito (máximo 10 días hábiles) de la solicitud de exención tramitada en el sistema EXONET, ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, contados a partir de la fecha en la que se encuentre en “estado Analista”, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos legales vigentes.
- o) Aquellos otros beneficios que disponga la Dirección General de Aduanas mediante resolución de alcance general, según los operadores de comercio que se vayan incorporando al programa OEA.

Estos beneficios dependerán de las condiciones y recursos con los que cuente la Autoridad Aduanera.

Los beneficios que se otorguen a los operadores económicos autorizados no podrán ser transferidos u otorgados a terceros.

Artículo 13. Beneficios otorgados por otras instituciones públicas. Cuando la Dirección General de Aduanas logre, mediante negociaciones o convenios, obtener beneficios para los OEA, por parte de otras instituciones públicas, éstos le serán comunicados de forma oportuna.

CAPÍTULO III

Proceso de Certificación del Operador Económico Autorizado

Artículo 14. Análisis preliminar. El operador de comercio que cuente con tres o más años de operación en el país y desee ingresar voluntariamente al programa OEA, debe enviar por

los medios que el ARAE defina, el Formulario de Solicitud de Certificación OEA, establecido a tal efecto por la Dirección General de Aduanas mediante resolución de alcance general.

Dicho documento, tiene que ser firmado por la persona con capacidad y facultad legal para actuar y para contraer obligaciones en nombre propio o de la empresa.

ARAE realizará un análisis preliminar, que consistirá en la comprobación del cumplimiento de las condiciones previas del artículo 9 y requisitos del inciso a) del artículo 10. El ARAE por los medios que defina, comunicará al operador de comercio si puede continuar con el proceso de certificación OEA, caso contrario ARAE le comunicará que no puede continuar con el proceso, dentro del plazo de veinte días hábiles.

Si el operador de comercio puede iniciar el proceso de certificación OEA, dentro de los tres meses siguientes debe cumplir con el procedimiento de los siguientes artículos.

Artículo 15. —Presentación. El operador de comercio que voluntariamente solicite certificarse como OEA y cuente con la comunicación por parte de ARAE para continuar con el proceso de certificación OEA, debe enviar por los medios que ARAE defina, la Autoevaluación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos del OEA, establecido a tal efecto por la Dirección General de Aduanas mediante resolución de alcance general.

Dicho documento, tiene que ser firmado por la persona con capacidad y facultad legal para actuar y para contraer obligaciones en nombre propio o de la empresa.

Los documentos que se soliciten deberán ser aportados en el idioma español o en su defecto aportar la traducción respectiva.

Artículo 16. —Verificación documental de requisitos. Presentada la Autoevaluación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos del OEA, el ARAE iniciará con la comprobación del cumplimiento de los requisitos del inciso b) y el estudio de la información proporcionada en relación con los requisitos del inciso c), ambos del artículo 10, para lo cual se contará con plazo de cuarenta días hábiles.

De determinarse la omisión o incumplimientos en la documentación de algún requisito a que hace referencia el párrafo anterior, se prevendrá al operador de comercio subsanar la omisión dentro del plazo de veinte días hábiles y de requerirse se le otorgará una prórroga que no

podrá superar el plazo de diez días hábiles, en cuyo caso se suspenderá a favor de la administración el plazo del proceso de certificación OEA.

Cuando exista incumplimiento de algún requisito, se supere el plazo de prevención sin que aporten lo requerido o no se atienda la prevención, se procederá al archivo del expediente relacionado con la solicitud y se comunicará al solicitante mediante acto administrativo.

Una vez cumplidos los requisitos referidos en este artículo, se informará al operador de comercio por los medios que ARAE defina, sobre la continuación del proceso de certificación.

Artículo 17. —Validación de requisitos. Posterior a la verificación documental, el ARAE procederá con el estudio de campo, el cual consistirá en la comprobación y validación de la aplicación de procesos, procedimientos y medidas de seguridad en las instalaciones del operador de comercio. Para la planificación y visita de campo, se contará con un plazo perentorio de veinte días hábiles.

En caso de ser necesario, el ARAE prevendrá al operador de comercio que subsane los incumplimientos detectados respecto de requisitos o formalidades obligatorios para la certificación como OEA, para lo cual otorgará un plazo mínimo de veinte días hábiles, en cuyo caso se suspenderá a favor de la administración el plazo del proceso de certificación OEA.

Concluido el plazo dispuesto para el cumplimiento de la prevención, el ARAE realizará la reinspección en las instalaciones del operador de comercio.

Si el operador de comercio no puede cumplir lo requerido en el plazo señalado, podrá gestionar ante el ARAE una única prórroga antes del vencimiento del plazo otorgado, conforme lo establecido en el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 18. Resultados. Una vez finalizados los procesos anteriores, en el plazo de diez días hábiles, el ARAE fundamentará y sustentará la recomendación de autorizar o denegar la certificación OEA.

La Dirección General de Aduanas emitirá un acto resolutivo debidamente motivado. Si en dicho acto resolutivo se recomienda autorizar la certificación, la DGA procederá a otorgar la certificación OEA, caso contrario se archivará el expediente relacionado con la solicitud.

Artículo 19. —Seguimiento a las empresas OEA. En el ejercicio de sus funciones y cuando así lo considere pertinente, el ARAE podrá verificar el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones OEA. El SNA podrá realizar actividades de control al OEA de conformidad con la normativa aduanera, informando al ARAE sobre los resultados.

Artículo 20. — Requerimientos de información. En el ejercicio de sus funciones y cuando así lo considere pertinente, el ARAE podrá requerir información al SNA sobre el historial aduanero, información estadística, perfil de riesgo, avances de investigación en curso y/o cualquier otra información necesaria.

Artículo 21. —Desistimiento o renuncia. Cuando el operador de comercio tenga la intención de no continuar con el proceso de solicitud de certificación OEA o quiera renunciar a la certificación, deberá comunicar por escrito al ARAE la decisión de no continuar con las gestiones pendientes o con su certificación, con al menos quince días hábiles de anticipación.

La DGA dispondrá de un plazo de quince días hábiles para emitir el acto administrativo que resuelve el desistimiento o la renuncia.

En los casos en que esté pendiente la resolución de cancelación de la certificación OEA, el ARAE, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, informará al operador de comercio que la solicitud de renuncia se resolverá una vez resuelto lo referente a la cancelación.

CAPÍTULO IV

Suspensión y Cancelación de la Certificación del Operador Económico Autorizado

Artículo 22. —Medida provisional de suspensión. Procederá la medida provisional de suspensión de los beneficios OEA en aquellos casos en que exista incumplimiento documentado y verificado por el ARAE sobre las obligaciones del OEA, conforme las disposiciones del presente Reglamento, y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

La DGA emitirá un acto resolutivo que ordena la suspensión de los beneficios OEA y otorgará a la empresa un plazo no mayor a tres meses para que subsane los incumplimientos y aporte al ARAE un plan de acción correctivo para evitar que la situación se repita y las pruebas que demuestren que se subsanó el incumplimiento.

Dicha suspensión no derivará en una ampliación posterior del plazo otorgado de vigencia de la certificación OEA.

Si el operador de comercio no puede cumplir lo requerido en el plazo señalado, podrá gestionar ante el ARAE una única prórroga antes del vencimiento del plazo otorgado, conforme lo establecido en el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública.

Si corresponde, la DGA emitirá un acto resolutivo para la reactivación de los beneficios una vez corroborado que los incumplimientos fueron subsanados.

Si durante la medida provisional de suspensión se le vence el período de vigencia de la certificación OEA, no podrá gestionar una nueva solicitud de renovación de la certificación OEA hasta tanto la DGA mediante acto resolutivo resuelva dicha suspensión.

Si el operador de comercio no subsana el incumplimiento en el tiempo otorgado, permanecerá suspendido. La DGA elaborará, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores al vencimiento de la medida provisional de suspensión, un acto resolutivo que cancela la certificación OEA.

Artículo 23. —Cancelación. Procederá la cancelación de la certificación mediante acto resolutivo, cuando el OEA:

- a) Al ser suspendido según el artículo 22, no subsane los incumplimientos determinados por la DGA dentro del plazo otorgado.
- b) Se le suspenda los beneficios de la certificación OEA por más de dos ocasiones por incumplimiento de requisitos u obligaciones OEA.

- c) Durante el periodo de vigencia de la certificación OEA, haya incurrido en los supuestos contemplados en los incisos a.1), a.2) y a.3) del artículo 10 anterior.
- d) Durante el periodo de vigencia de la certificación OEA, sea sentenciado por delitos contemplados en el artículo 10 inciso a.4).
- e) Durante el periodo de vigencia de la certificación OEA, sea sancionado según lo contemplado en el artículo 10 inciso a.5)

No podrá gestionar una nueva solicitud de certificación OEA, en los casos indicados en los incisos a), b), c) y e), hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de la firmeza del acto de cancelación de la certificación OEA.

Para el caso del inciso d) no podrá gestionar una nueva solicitud de certificación OEA, hasta que hayan transcurrido diez años contados a partir de la firmeza del acto de cancelación de la certificación OEA.

CAPÍTULO V

Impugnación de Actos

Artículo 24. —Recursos. Contra el acto resolutivo final del proceso de certificación del OEA que deniegue la autorización como OEA y contra el acto de suspensión o de cancelación de la certificación OEA, cabrán los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, ambos recursos son potestativos y deberán interponerse dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido, en los términos que establezca la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, la interposición de recursos no suspende necesariamente la ejecución del acto comunicado.

CAPÍTULO VI

Adiciones, Derogaciones y Vigencia

Artículo 25. —Adiciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas. Adiciónense ocho incisos al artículo 7 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270 del 14 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 123 del 28 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones, para que en adelante se lea:

- w. Revisar y evaluar las solicitudes de certificación OEA presentadas por los operadores de comercio, verificar y validar el cumplimiento de los requisitos, generar actas de verificación, inspección, reinspección y seguimiento, emitir las respectivas recomendaciones para la Dirección General de Aduanas y preparar los proyectos de resolución correspondientes.
- x. Ejecutar las acciones pertinentes para que la Dirección General de Aduanas suspenda o cancele la certificación OEA a las empresas OEA.
- y. Ejecutar acciones de seguimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones por parte de las empresas OEA.
- z. Dar seguimiento al cumplimiento de los beneficios por parte de la Autoridad Aduanera.
- aa. Colaborar en las propuestas de mejora de la normativa emitida para el programa OEA.
- bb. Proponer y participar en la negociación de la suscripción de Acuerdos o Arreglos de Reconocimiento Mutuo con Programas de Operador Económico Autorizado de otras Administraciones Aduaneras, así como alianzas estratégicas y convenios.
- cc. Promover la participación de otras instituciones públicas en el otorgamiento de beneficios asociados al Programa OEA.
- dd. Coordinar con las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas y del Ministerio de Hacienda para la obtención de información y la aplicación de beneficios OEA.

Artículo 26. —Derogatoria. Deróguese el Decreto N° 38998-H, del veinticuatro del mes de febrero del dos mil quince, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 91 del 13 de mayo del 2015.

Artículo 27. —Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los xx días del mes de xx del año dos mil veinte.

Carlos Alvarado Quesada. —El Ministro de Hacienda, Elián Villegas Valverde. —1 vez. —
O. C. N°XX—Solicitud N°XX

| | | |
|---|---|--|
| | | |
| Realizado por: Cinthya González Alfaro, Abogada, Departamento de Asesoría, Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas. | Revisado por: Ana Margarita Villalobos Coto, Jefe, Área de Relaciones y Asuntos Externos, Dirección General de Aduanas. | Revisado por: Gianni Baldi Fernández, Jefe, Departamento de Asesoría, Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas. |

| |
|--|
| |
| Aprobado por: Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas. |